

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 088 -2025-MPC/GM**

Cusco, **05 MAR 2025**

**EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO**

**VISTOS;**

Papeleta de Infracción de Tránsito N° 449388 E de fecha 23 de mayo de 2023; Descargo a la papeleta de infracción de tránsito N° 449388 E presentado por Renato Olave Laurente en fecha 30 de mayo de 2023 (Expediente N° 026259-2023); Resolución de Gerencia N° 3416-2024-GTVT/MPC de fecha 17 de julio de 2024 emitida por la Gerencia de Tránsito, Viabilidad y Transporte; Recurso de Apelación interpuesto por Renato Olave Laurente en fecha 30 de julio de 2024 (Expediente N° 907692-2024); Informe N° 2622-2024-MPC-GTVT-DAIS de fecha 17 de diciembre de 2024 emitido por la Jefa de la División de Administración de Infracciones y Sanciones; Informe N° 789-2024-MPC-GTVT de fecha 26 de diciembre de 2024 emitido por el Gerente de Tránsito, Viabilidad y Transporte; Informe N° 072-2024-OGAJ/MPC de fecha 17 de enero de 2025 emitido por el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y demás antecedentes;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad a lo establecido por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley N° 30305, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, señala que: "Las municipalidades provinciales y distritales son Órganos de Gobierno Local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)"; lo que debe ser concordado con lo dispuesto por el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades que establece que las municipalidades tienen la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, conforme al Artículo 81° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, concordante con el Artículo 17° de la Ley N° 27181 Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre las Municipalidades Provinciales, en materia de Tránsito y Transporte Terrestre, ejercen funciones específicas para normar, regular y planificar el tránsito, así como autorizar y regular el servicio de transporte terrestre de personas, en su jurisdicción;

Que, a través de la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 449388 E de fecha 23 de mayo de 2023 se notificó a Renato Olave Laurente, conductor de la unidad vehicular de placa N° AXI830; el inicio al procedimiento administrativo sancionador por la presunta comisión de la infracción de tránsito tipificada con código M 01 "Muy grave" por "conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito", contenida en el TUO del Reglamento de Tránsito - Código de Tránsito D.S. N° 016-2009-MTC, modificado con la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria (en adelante TUO del RETRAN);

Que, mediante Expediente N° 026259-2023 de fecha 30 de mayo de 2023, el administrado Renato Olave Laurente presenta su descargo a la papeleta de infracción de tránsito N° 449388 E (M01), señalando que: "*como pretensión principal, de conformidad con el Art. 2do. Numeral 20 de la Constitución Política del Estado, concordante con la Ley Administrativa General 27444, Art. 9, 10, 106 Y 107, SOLICITO se archive, declare NULA, REVOQUE Y/O SE DEJE SIN EFECTO, LA PAPELETA DE INFRACCIÓN DE TRÁNSITO N° 449388 E, (M 01) emitida el 23 de mayo del año 2023, por CONTRAVENIR el debido procedimiento, la Ley, la Constitución (...)*";

Que, con Resolución de Gerencia N° 3416-2024-GTVT/MPC de fecha 17 de julio de 2024, emitida por la Gerencia de Tránsito, Viabilidad y Transporte, se resolvió: "**PRIMERO: DECLARAR la CADUCIDAD del Procedimiento Administrativo Sancionador, iniciado con la papeleta de infracción de tránsito N° 449388E "código M-01" de fecha 23 de mayo de 2023, impuesta y notificada al administrado RENATO OLAVE LAURENTE, identificado con DNI N° 23856553, acarreado el archivo de actuados y CONSERVANDO el valor probatorio de la PIT N° 449388E. SEGUNDO: DISPONER nuevas medidas preventivas de la misma**

naturaleza hasta la culminación del Procedimiento Administrativo Sancionador, iniciado con la PIT 449388E. **TERCERO: DISPONER EL INICIO de NUEVO Procedimiento Administrativo Sancionador contra RENATO OLAVE LAURENTE**, por la presunta comisión de la infracción de código M-01, contenida en la PIT N° 449388E de fecha 23 de mayo de 2023"; resolución que fue notificada al administrado en fecha 17 de julio de 2024;

Que, mediante Expediente N° 907692-2024 de fecha 30 de julio de 2024, el administrado Renato Olave Laurente interpone Recurso de Apelación, señalando que: "Al amparo del art. 10° de la Ley N° 27444 recorro a su despacho, con la finalidad de DEDUCIR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 3416-2024-GTVT/MPC por la flagrante infracción a la Constitución Política del Perú, a las Leyes y a las normas reglamentarias; específicamente al principio de legalidad y a los principios de la potestad sancionadora, tipificado en el art. 248° de la Ley de Procedimientos Administrativos (...)"

Que, mediante Informe N° 2622-2024-MPC-GTVT-DAIS de fecha 17 de diciembre de 2024, la Jefa de la División de Administración de Infracciones y Sanciones, remite el Recurso de Apelación, señalando que: "(...) Asimismo, con el expediente Administrativo N° 907692-2024 de fecha 30 de julio del 2024 el administrado solicita Nulidad del nuevo Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador. En ese entender se tiene que se ha transgredido el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez que se ha vulnerado el Artículo 5 y 14 del D.S. N° 004-2020-MTC. (...) Por lo expuesto la Oficina de Asesoría Legal de DAIS, cumple con remitir todos los actuados al superior jerárquico a la Oficina de Gerencia Municipal a fin de que se pueda emitir el pronunciamiento respecto a la Procedencia de la Nulidad de Oficio. (...)";

Que, mediante Informe N° 789-2024-MPC-GTVT remitido en fecha 26 de diciembre de 2024, el Gerente de Tránsito, Viabilidad y Transporte, eleva al superior jerárquico - Gerencia Municipal- el Expediente N° 0907692-2024, para su evaluación correspondiente, conforme a sus prerrogativas y de acuerdo a la Ley de Procedimiento Administrativo N° 27444;

Que, el numeral 217.2 del artículo 217 del TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: "(...) Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo";

Que, de igual forma el artículo 15 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que aprueba el Reglamento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarias, señala que: "El administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la Resolución Final. El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación" (énfasis agregado);

Que, el artículo 259 del TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto a la Caducidad administrativa del procedimiento Sancionador, señala: "1. **El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos.** Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este. 2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo. 3. **La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente.** El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio. 4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción. 5. **La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente.** Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma

*naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador* (énfasis agregado). (Artículo incorporado por el artículo 4 del Decreto Legislativo N°1272, modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N°1452);

Que, respecto de los argumentos precisados por el administrado, se tiene que conforme a lo establecido por el Art. 259 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, al haberse declarado la caducidad del procedimiento administrativo sancionador, la autoridad ha efectuado la evaluación correspondiente, razón por la cual en la Resolución Gerencial N° 3416-2024-GTVT/MPC se ha dispuesto el REINICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, por cuanto la entidad “*no pierde ni la facultad de volver a iniciar el procedimiento administrador sancionador, ni mucho menos la facultad de sancionar al infractor*” tal como se precisa en la exposición de motivos de la modificación de la citada Ley a través del D. Leg. N° 1452;

Que, en el presente caso, la Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte ha determinado el reinicio del procedimiento administrativo sancionador contra el administrado, por cuanto dicha facultad no se encontraba prescrita, debiéndose de tomar en cuenta que conforme lo previsto por el inciso 5 del Art. 259 del TUO de la Ley 27444, por el cual “la declaración de caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización; así como, los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente”. Es así, que tanto la papeleta de infracción N° 449388E, el Acta de Intervención Policial de fecha 22 de mayo de 2023, el Certificado de Dosaje Etílico N° 0025-0000873 de fecha 23 de mayo de 2023, constituyen medios probatorios que evidencian que el administrado el día 22 de mayo de 2023 participo en un accidente de tránsito, razón por el cuál personal policial a mérito de una llamada telefónica procedente de la Comisaria PNP de Poroy intervino en el lugar del Sector Bosque a la persona de Renato Olave Laurente (54), conductor del vehículo de placa de rodaje AXI-830, marca Nissan, Categ. N1, color plata, mismo se encontraba estacionado en el frontis de su domicilio y la persona de Guido Augusto COAQUIRA ALLENTE (34), quien es conductor del vehículo de placa de rodaje X5J-634, marca Hyundai Categ. M1 de color negro de igual forma estacionado dicho vehículo. Asimismo cabe señalar que el conductor Renato Olave Laurente (54), reconoció categóricamente que momento previo al accidente se encontraba conduciendo su vehículo de placa AXI-830, no habiéndose percatado de haber impactado al vehículo de placa X5J-63,4, así mismo se hizo constar que la persona de Renato Olave Laurente, al parecer se encuentra con visibles síntomas de ebriedad y aliento alcohólico en cavidad bucal, de igual forma, se dejó constancia que ambos vehículos presentan daños materiales, siendo que el vehículo de placa X5J-63 presenta melladura en el parachoques delantero lado derecho y el vehículo de placa AXI-830 presenta melladura en la parte lateral posterior izquierdo altura del parachoques posterior, encontrándose el administrado con 1.05 gr/l (UN GRAMO CON CERO CINCO CGR) de alcohol en sangre, es decir, muy por encima de lo permitido; tales medios probatorios evidencian la comisión de la infracción tipificada como M-01, correspondiendo a la autoridad efectuar las acciones para el reinicio del procedimiento sancionador, tal como ha sucedido;

Que, estando a lo señalado siendo que la resolución materia de impugnación no pone fin al procedimiento administrativo sancionador, sino por el contrario lo inicia, luego, claro está, de la previa determinación de caducidad del procedimiento administrativo sancionador anteriormente iniciado, no constituye un acto administrativo impugnabile, conforme lo establece el artículo 217 del citado TUO de la Ley 27444, en consecuencia, el recurso de apelación presentado por el administrado, deviene en improcedente;

Que, finalmente mediante Informe N° 072-2025-OGAJ/MPC de fecha 17 de enero de 2025, el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, luego de efectuar la evaluación del expediente, opina: “*Resulta legalmente VIABLE, declarar IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación, interpuesto por el administrado Sr. RENATO OLAVE LAURENTE, identificado con DNI N° 23856553, contra la Resolución Gerencial N° 3416-2024-GTVT-MPC del 17 de julio de 2024; conforme a lo regulado en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, y el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General*”;

Que, estando a los considerandos anteriormente expuestos, en aplicación al artículo 20° numeral 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades y, de conformidad a las facultades delegadas mediante Resolución de Alcaldía N° 198-2024-MPC, Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPC y Resolución de Alcaldía N° 14-2025-MPC, y;



“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por **RENATO OLAVE LAURENTE** contra la Resolución Gerencial N° 3416-2024-GTVT-MPC de fecha 17 de julio de 2024, emitido por la Gerencia de Tránsito, Viabilidad y Transporte, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, **CONFIRMÁNDOLA** en todos sus extremos.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - REMITIR**, el presente expediente a la Gerencia de Tránsito, Viabilidad y Transporte para la continuación del procedimiento, una vez notificada la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER** la notificación de la presente resolución al administrado **Renato Olave Laurente** en su **domicilio real** en la Comunidad Campesina de Chinchaysuyo Lt. C-10, del distrito de Poroy, provincia y departamento de Cusco, así como en su **domicilio procesal** sito en la Calle Pampa del Castillo N° 406, Of. 10-A del distrito, provincia y departamento de Cusco; y, agotada su ubicación domiciliaria, proceder conforme al procedimiento dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO CUARTO. - TRANSCRIBIR** la presente resolución a la Gerencia de Tránsito, Viabilidad y Transporte, para conocimiento y acciones correspondientes de conformidad a sus funciones.

**ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER** la publicación de la presente Resolución de Gerencia Municipal en la página web de la Municipalidad Provincial del Cusco.

**REGISTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO  
  
IC. MARISOL LISVE VARGAS MONTAÑEZ  
GERENTE MUNICIPAL



C.C.  
- GM (02)  
- GTVT (01)  
- OI (01)  
- Administrado (02)  
- GM/MLVM/eihv.  
-Exp. 907692-24